



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5164/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5164/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

1.- El padrón de las personas que ejercen el comercio en la vía pública de la demarcación; 2.- El padrón de los tianguis que ejercen el comercio ambulante en la demarcación; y 3.- La norma jurídica que le dio la certeza jurídica a la Alcaldía de otorgar permisos para el comercio en la vía pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la respuesta al **punto 1**, requiere conocimientos técnicos en el manejo de las hojas de cálculo en Excel, ya que tiene múltiples pestañas que dificulta el análisis y comprensión de los datos, además de que solicitó la información en copia simple.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR porque el sujeto obligado sí proporcionó la información solicitada del **requerimiento 1**; conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Confirmar, padrón, comercio, tianguis, ambulante y permisos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5164/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Benito Juárez**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5164/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074024002668**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"1-Solicito el padrón de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en la demarcación de la alcaldía Benito Juárez.

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

2- Solicito el padrón de los tianguis que ejercen el comercio ambulante en la alcaldía Benito.

3- Solicito la norma jurídica le dió la certeza jurídica a la alcaldía Benito Juárez, de otorgar permisos para el comercio en la vía pública a los comerciantes que obran en el padrón de comercio en la vía pública incluyendo los que lo hacen en los Tianguis.”
[Sic]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

2. Respuesta. El cuatro de noviembre, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0437/2024, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por la JUD de Apoyo de Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la **Dirección Jurídica**, adscrita a la **Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana**, perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **DGJGNU/DJ/01001/2024**, el cual se anexa al presente.

[...]”

B) Oficio DGJGNU/DJ/01001/2024, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por la Directora Jurídica, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, tengo a bien remitirle la respuesta recibida en esta Dirección Jurídica a través del oficio **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/00928/2024** de fecha 31 de octubre de 2024, suscrito por el c. Víctor Manuel Montes Buenrostro, Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en la Vía Pública, anexo al presente, copia simple del oficio de mérito.

[...]”.

C) Oficio DGGNU/DG/SG/JUDRyCVP/00928/2024, de fecha treinta y uno de octubre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de

Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 124 fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información del padrón de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en esta Demarcación, se encuentra en el Portal de esta Alcaldía, en la siguiente liga:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2024-articulo-124/>

En lo que hace a la norma jurídica que dio certeza jurídica a la alcaldía Benito Juárez, de otorgar permisos para el comercio en la vía pública a los comerciantes que obran en el padrón de comercio en la vía pública, es la siguiente:

Recibido
04/11/24

• **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 52-Demarcaciones territoriales.

Numeral 1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominada alcaldía.

Artículo 53-Alcaldías.

Apartado A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías.

Numeral 12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias,

...

fracción V. Vía pública.

fracción VI. Espacio Público.

Apartado B. numeral 3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones, inciso a) De manera exclusiva, apartado Movilidad, vía pública y espacios públicos, fracción XXVII. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

• **LEY ÓRGANICA DE ALCALDÍAS.**

Artículo 29.-Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

...

Fracción V. Vía Pública

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

Fracción V. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- **Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso y Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998.**

[...].

3. Recurso. El veinticinco de noviembre, mediante la Unida de Correspondencia de este Instituto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“[...]

HECHOS:

1.- Con fecha 24 de octubre del 2024, solicite a través de la plataforma de ese instituto, información pública resguardada por la alcaldía Benito Juárez, consistente en:

1- El padrón de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en la demarcación de la alcaldía Benito Juárez, el padrón de los tianguis que ejercen el comercio ambulante en la alcaldía Benito Juárez, así como la norma jurídica que le dió la certeza jurídica a la alcaldía Benito Juárez de otorgar permisos para el comercio en la vía pública a los comerciantes que obran en el padrón de comercio en vía pública incluyendo los que lo hacen en tianguis.

Información a la cual le recayó el número de folio **092074024002668**.

5.- El pasado 4 de noviembre del presente año, recibí por correo electrónico el oficio número **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/00928/2024**, mediante el cual se pretendió dar respuesta a mi solicitud. En dicho oficio, se me indicó revisar el portal de la alcaldía a través de la siguiente liga: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia-2024-articulo-124/>

6.- Con fecha 14 de noviembre, se amplía la información solicitada y se me envía de nueva cuenta por correo electrónico, en esta ocasión se me otorga la información correspondiente a el padrón de tianguis y mercados.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

La documental pública consistente en el oficio de número **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/00928/2024**, con el cual se pretendió dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de número de folio **092074024002668**, trasgreden en mi perjuicio de manera evidente, mi derecho humano a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Al llevar a cabo comportamientos que implican vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales que prescriben los artículos 1º, 6º, 14 y 16; así como lo ordenado en los artículos; 1º, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233, 236 y demás artículos aplicables relativos a la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México norma jurídica supletoria en la materia.

Lo anterior, con motivo de lo siguiente:

PRIMERO.- "El derecho humano de acceso a la información pública comprende las facultades de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona, en los términos establecidos por la Ley, los tratados internacionales de los que el Estado

mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

En este contexto, la información que solicité, correspondiente al padrón de personas que ejercen el comercio en vía pública dentro de la demarcación de la Alcaldía Benito Juárez, me fue supuestamente entregada a través de una liga en el portal de la Alcaldía. Sin embargo, al acceder a dicha liga, me percaté de que la consulta de la información requiere conocimientos técnicos en el manejo de hojas de cálculo en Excel. Esto se debe a que la liga dirige a un archivo con múltiples pestañas, lo que dificulta el análisis y comprensión de los datos para un ciudadano promedio.

Esta situación entorpece el acceso efectivo a la información, ya que no se presenta de manera accesible ni comprensible para cualquier persona, contraviniendo el principio de máxima publicidad y la obligación de garantizar que la información pública sea clara y de fácil consulta para todos. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis exhaustivo para que los datos proporcionados sean presentados de manera sencilla y directa, permitiendo establecer relaciones claras entre ellos sin necesidad de conocimientos técnicos especializados."

SEGUNDO.- En la solicitud realizada, se especifico que el formato elegido para recibir la información solicitada era copia simple.

Por lo antes expuesto solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el procedimiento iniciado ante **el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, interponiendo en tiempo y forma el recurso que se hace valer.

[...]"

4. Turno. El veinticinco de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5164/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veintiocho de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. El diez de diciembre, la parte recurrente remitió las siguientes manifestaciones:

[...]

ALEGATOS

La documental publica consistente en el oficio de número **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/00928/2024**, con el cual se pretendió dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública de número de folio **092074024002668**, trasgreden en mi perjuicio de manera evidente, mi derecho humano a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Al llevar a cabo comportamientos que implican vías de hecho administrativa contrarias a las garantías constitucionales que prescriben los artículos 1º, 6º, 14 y 16; así como lo ordenado en los artículos; 1º, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 24 fracciones I y VI, 208, 211, 233, 236 y demás artículos aplicables relativos a la **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, artículos, 1, 3, 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México norma jurídica supletoria en la materia.

PRIMERO.- "El derecho humano de acceso a la información pública comprende las facultades de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona, en los términos establecidos por la Ley, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

En este contexto, la información que solicité, correspondiente al padrón de personas que ejercen el comercio en vía pública dentro de la demarcación de la Alcaldía Benito Juárez, me fue supuestamente entregada a través de una liga en el portal de

la Alcaldía. Sin embargo, al acceder a dicha liga, me percaté de que la consulta de la información requiere conocimientos técnicos en el manejo de hojas de cálculo en Excel. Esto se debe a que la liga dirige a un archivo con múltiples pestañas, lo que dificulta el análisis y comprensión de los datos para un ciudadano promedio.

Esta situación entorpece el acceso efectivo a la información, ya que no se presenta de manera accesible ni comprensible para cualquier persona, contraviniendo el principio de máxima publicidad y la obligación de garantizar que la información pública sea clara y de fácil consulta para todos. Por lo tanto, es necesario realizar un análisis exhaustivo para que los datos proporcionados sean presentados de manera sencilla y directa, permitiendo establecer relaciones claras entre ellos sin necesidad de conocimientos técnicos especializados."

SEGUNDO.- En la solicitud realizada, se especificó que el formato elegido para recibir la información solicitada era copia simple.

En conclusión, el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en tratados internacionales. En este contexto, el derecho debe ser garantizado bajo los principios de máxima publicidad, transparencia y accesibilidad.

El artículo 6º de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública de manera expedita y gratuita, bajo el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el Estado mexicano es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 13), que reconoce el derecho de toda persona a buscar y recibir información.

El artículo 3 fracción XIV de esta Ley define el principio de accesibilidad como aquel que obliga a garantizar que la información pública sea puesta a disposición en formatos accesibles, comprensibles y de fácil manejo para cualquier persona, independientemente de sus conocimientos técnicos. Conforme al artículo 4 de la misma Ley, los sujetos obligados deben garantizar que la información pública sea accesible, atendiendo a las necesidades del público usuario. Esto incluye presentar la información de forma sencilla, en formatos abiertos y reutilizables.

El Principio de Máxima Publicidad establece que toda la información pública debe divulgarse de manera amplia, clara y entendible, eliminando barreras que dificulten su acceso, hecho que el presente caso no fue así. Proveer información en un archivo de Excel con múltiples pestañas y sin una organización clara vulnera el principio de accesibilidad. Aunque técnicamente se haya entregado, no se cumple con la obligación de presentarla de forma comprensible para la ciudadanía promedio. Dado que la gran mayoría de ciudadanos carecen de conocimientos técnicos en hojas de cálculo, la presentación de los datos en este formato restringe su acceso efectivo.

La Alcaldía Benito Juárez debe cumplir con su obligación de garantizar el acceso efectivo a la información pública, asegurando que los datos sean claros, comprensibles y accesibles. En este caso, la entrega de un archivo de Excel con múltiples pestañas dificulta el análisis para un ciudadano promedio, lo que contradice los principios establecidos en la Ley General de Transparencia y la Constitución. Por tanto, es necesario que se adopten mecanismos de fácil acceso que permitan a cualquier persona ejercer plenamente su derecho.

[...].

Asimismo, la parte recurrente adjuntó los oficios proporcionados por el sujeto obligado en su respuesta.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diez de diciembre, mediante correo electrónico y la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio DUTyRC/SDP/yT/0502/2024, de misma fecha de recepción, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En atención al Acuerdo de Admisión notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.5164/2024**, así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Por lo anterior se rinden alegatos con respecto al recurso de revisión señalado al rubro, en el cual el particular se inconforma por:

- “El pasado 4 de noviembre del presente año, recibí por correo electrónico el oficio número DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/00928/2024, mediante el cual se pretendió dar respuesta a mi solicitud, En dicho oficio, se me indicó revisar el portal de la alcaldía a través de la liga adjunta. La documental con la cual se pretendió dar respuesta a mi solicitud de acceso a información pública, trasgreden en mi perjuicio de manera evidente...” (SIC)
- ...” (SIC)

Por lo anterior se le informa:

- Se adjunta el oficio DGJGNU/DJ/02675/2024, suscrito por la Lic. Montserrat Flores García, Directora Jurídica, a través del cual el oficio DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/02639/2024, suscrito por el C. Víctor Manuel Montes Buenrostro, Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública en la que reitera que de conformidad con el artículo 124 fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información del padrón que ejercen el comercio en la vía pública en esta Demarcación, se encuentra en el Portal de esta Alcaldía, en la siguiente liga electrónica adjunta: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia-2024-articulo-124/>
- No obstante, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al solicitante, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concede consulta directa a la información, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de esta Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, para designar personal que atienda la petición del particular, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; en un horario de 12:00 am a 14:00 pm los días 14, 15 y 16 de enero del año dos mil veinticinco...” (SIC)
- Se anexa notificación del oficio DUTyRC/SDPyT/0501/2024, de fecha 10 de Diciembre del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Asimismo se informa que se proporcionó la información tal cual obran en nuestros archivos, por lo que es aplicable el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 44 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

[...].

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio DUTyRC/SDP/yT/0501/2024, de fecha diez de diciembre, suscrito por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, cuyo contenido

se encuentra reproducido en el cuerpo del oficio de alegatos previamente descrito.

B) Oficio DGJGNU/DJ/02675/2024, de fecha diez de diciembre, suscrito por la Directora Jurídica, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por lo anterior, tengo a bien remitirle la respuesta recibida en esta Dirección Jurídica a través del oficio **DGJGNU/DG/SG/JUDRyCVP/02639/2024** de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro suscrito por el C. Víctor Manuel Montes Buenrostro, Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública. Anexo copia simple del oficio de mérito.

[...]”.

C) Oficio DGJNU/DG/SG/JUDRyCVP/02639/2024, de fecha seis de diciembre, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, le reitero que de conformidad con el artículo 124 fracción XX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información del padrón de las personas que ejercen el comercio en la vía pública en esta Demarcación, se encuentra en el Portal de esta Alcaldía, en la siguiente liga:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/transparencia-2024-articulo-124/>

No obstante, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al solicitante, de conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concede consulta directa a la información, por lo que, el solicitante mismo puede acudir a las oficinas de esta Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, para designar personal que atienda la petición del particular, en el domicilio ubicado en Calle Uxmal, número 803, planta baja, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad; en un horario de 12:00 am a 14:00 pm los días 14, 15 y 16 de enero del año dos mil veinticinco, igualmente comunico a usted que durante la consulta directa será atendido por el personal designado, así como persona adscrita a la misma área, podrán asistirle, a efecto de brindarle una atención adecuada.

Sirve de apoyo el criterio 78 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“78. VOLUMEN DE LA INFORMACIÓN, JUSTIFICA PONERLA A DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/ Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando se entregue en medios electrónicos, cuando se ponga en consulta directa o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. No obstante, lo anterior, cuando el volumen de la información solicitada sea de gran cantidad y no se tenga en medio electrónico gratuito, se deberá proporcionar el acceso a dicha información primeramente a través de la consulta directa y si derivado de ella, el particular desea obtener copia simple de la información de su interés, se efectuará su entrega previo pago de derechos conforme a la normatividad vigente.” (sic)

Cabe mencionar, que esta Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, no cuenta con información relacionada a Tianguis.

[...].

- D)** Impresión de correo electrónico de fecha diez de diciembre, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada para tales efectos, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

7. Cierre de Instrucción. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que sustancialmente reiteró su respuesta primigenia, por lo que no es posible sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto se procede a **confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Benito Juárez**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
El particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, en copia simple, lo siguiente:	La Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública informó:	Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular se inconformó:
1.- El padrón de las personas que ejercen el comercio en la vía pública de la demarcación;	Que, la información solicitada se encontraba publicada en su portal de conformidad con el artículo 124, fracción XX de la Ley de Transparencia, por lo que proporcionó el enlace correspondiente.	Porque la consulta requiere conocimientos técnicos en el manejo de las hojas de cálculo en Excel, ya que tiene múltiples pestañas que dificulta el análisis y comprensión de los datos, además de que solicitó la información en copia simple.
2.- El padrón de los tianguis que ejercen el comercio ambulante en la demarcación; y	No hubo pronunciamiento alguno.	No señaló inconformidad alguna.
3.- La norma jurídica que le dio la certeza jurídica a la Alcaldía de otorgar permisos para el comercio en la vía pública.	Que, esta se encontraba en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de Alcaldías, señalando los artículos correspondientes, así como en el Acuerdo 11/98, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 16 de febrero de 1998.	No señaló inconformidad alguna.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno **respecto del resto de la respuesta proporcionada**, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos de la parte recurrente, en los que reiteró lo señalado en su recurso de revisión.

Por otro lado, el sujeto obligado en sus alegatos, informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta, en la que sustancialmente reiteró su respuesta.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...]

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

XX. Los permisos para el uso de la vía pública;
[...].”

Asimismo, los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Lineamientos, establecen lo siguiente:

“[...]

XX. *Los permisos para el uso de la vía pública;*

De conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México en el artículo 34, fracción cuarta, corresponde a las personas Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial, otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte la naturaleza y destino de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; excepto en las disposiciones contenidas en las Leyes de Filmaciones y de Fomento al Cine Mexicano, ambas para la Ciudad de México.

En este apartado se deberá publicar la información sobre cualquier tipo de permiso otorgado por el Sujeto Obligado, que permita el uso de bienes, propiedad de la Ciudad de México, de acuerdo con sus atribuciones. Se trata del acto administrativo que, cumplido los requisitos legales, la Administración pública de la Ciudad de México lleva a cabo y se entienden de la siguiente manera:

Permiso: se permite a una persona física o moral el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado. Por ejemplo: los permisos otorgados por las delegaciones para ocupar y colocar en la vía pública enseres o instalaciones del establecimiento mercantil, o los permisos administrativos revocables mediante los cuales se pueden usar los bienes inmuebles propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado; los permisos publicitarios que se otorgan para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios en vehículos del servicio de transporte.

Los Sujetos Obligados deberán publicar la temporalidad del permiso y el aprovechamiento o beneficio que se logró con el mismo, así como en su caso, la cuota establecida en el Código Fiscal vigente, por el uso o explotación de vías y áreas públicas.

La información publicada en esta fracción deberá guardar relación con la fracción XX (Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen) del artículo 121 de la LTAIPRC.

Periodo de actualización: Trimestral.

Conservar en el sitio de Internet: Información correspondiente al ejercicio anterior y la que se genere en el ejercicio en curso.

Aplica a: Órganos Político-Administrativos de la Ciudad de México.

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio.

- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año).
- Criterio 3** Titular del permiso o persona física o moral (Nombre(s), primer apellido, segundo apellido).
- Criterio 4** Especificar el objeto, es decir, la finalidad con la que se otorga
- Criterio 5** Nombre del evento o actividad.
- Criterio 6** Superficie a ocupar m².
- Criterio 7** Temporalidad.
- Criterio 8** Aprovechamiento o beneficio.
- Criterio 9** Cuota por uso o aprovechamiento (en su caso).
- Criterio 10** Lugar donde se gestionó el permiso (tipo de vialidad [catálogo], nombre de vialidad [calle], número exterior, número interior [en su caso], tipo de asentamiento humano [catálogo], nombre de asentamiento humano [colonia], clave de la localidad [catálogo], nombre de la localidad [catálogo], clave del municipio [catálogo], nombre del municipio o delegación [catálogo], clave de la entidad federativa [catálogo], nombre de la entidad federativa [catálogo], código postal).

Criterios adjetivos de actualización, confiabilidad y formato

- Criterio 11** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 12** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información.
- Criterio 13** La información publicada deberá estar actualizada y conservada al periodo que corresponde, de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información con el formato día/mes/año.
- Criterio 14** Nota. Este criterio se emplea en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información. Todas las notas deberán estar debidamente fundadas y motivadas, además de estar redactadas con un lenguaje sencillo y llano.
- Criterio 15** La información publicada se organiza mediante el formato 20 en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido, debiendo publicar la información en datos abiertos.

[...].

De la normativa previamente señalada, se desprende que de conformidad con el artículo 124, fracción XX de la Ley de Transparencia y los Lineamientos, los sujetos obligados deberán publicar los permisos para el uso de la vía pública en un formato específico.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto consultó el enlace proporcionado por el sujeto obligado y localizó el archivo en formato Excel que contiene las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 124, fracción XX de la Ley de Transparencia y los Lineamientos, consistentes en los permisos para el uso de la vía pública en la demarcación tal y como se muestra a continuación:

Nombre del Sujeto		Alcaldía Benito Juárez		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		Formato:		Permisos													
ID		Ejercicio		Fecha de		Fecha de		Titular Del		Objeto Del Permiso		Nombre Del Evento O		Cuota por							
68221823		2024		01/04/2024		30/06/2024		68221823		Ordenar el comercio en vía pública con la finalidad de tener identificadas las zonas de mayor concentración,		Comercio en Vía Pública		2		68221823		Vía Pública		13	
68221824		2024		01/04/2024		30/06/2024		68221824		Ordenar el comercio en vía pública con la finalidad de tener identificadas las zonas de mayor concentración,		Comercio en Vía Pública		2.16		68221824		Vía Pública		13	
68221825		2024		01/04/2024		30/06/2024		68221825		Ordenar el comercio en vía pública con la finalidad de tener identificadas las zonas de mayor concentración,		Comercio en Vía Pública		2		68221825		Vía Pública		13	
68221826		2024		01/04/2024		30/06/2024		68221826		Ordenar el comercio en vía pública con la finalidad de tener identificadas las zonas de mayor concentración,		Comercio en Vía Pública		2		68221826		Vía Pública		13	
68221876		2024		01/04/2024		30/06/2024		68221876		Ordenar el comercio en vía pública con la finalidad de tener identificadas las zonas de mayor concentración,		Comercio en Vía Pública		2.16		68221876		Vía Pública		13	

Tipo Vialidad		Nombre Vialidad		Tipo de		Nombre Del		Nombre de La		Clave		Nombre Del Municipio		Nombre de La Entidad		Código		Área(s) Responsable(s) de La Información											
Calle		HERIBERTO FRIAS		s/n		s/n		Colonias		DEL VALLE CENTR		1		Benito Juárez		14		Delegación Benito Juárez		9		Ciudad de México		3100		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública			
Calle		DAKOTA		s/n		s/n		Colonias		NAPOLES		1		Benito Juárez		14		Delegación Benito Juárez		9		Ciudad de México		3810		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública			
Calle		DAKOTA		s/n		s/n		Colonias		NAPOLES		1		Benito Juárez		14		Delegación Benito Juárez		9		Ciudad de México		3810		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública			
Calle		MATIAS ROMERO		s/n		s/n		Colonias		DEL VALLE CENTR		1		Benito Juárez		14		Delegación Benito Juárez		9		Ciudad de México		3100		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública			
Calle		MARIA DE LA LUZ B		s/n		s/n		Colonias		ACTIPAN		1		Benito Juárez		14		Delegación Benito Juárez		9		Ciudad de México		3230		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública			

Código		Área(s) Responsable(s) de La Información		Fecha de		Fecha de		Nota		Fecha		Fecha	
3100		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública		01/04/2024		15/07/2024		No es una autorización nueva, únicamente la renovación de la misma		01/08/2024		01/08/2024	
3810		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública		01/04/2024		15/07/2024		No es una autorización nueva, únicamente la renovación de la misma		01/08/2024		01/08/2024	
3810		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública		01/04/2024		15/07/2024		No es una autorización nueva, únicamente la renovación de la misma		01/08/2024		01/08/2024	
3100		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública		01/04/2024		15/07/2024		No es una autorización nueva, únicamente la renovación de la misma		01/08/2024		01/08/2024	
3230		Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública		01/04/2024		15/07/2024		No es una autorización nueva, únicamente la renovación de la misma		01/08/2024		01/08/2024	

Información relacionada a:		Titular del permiso o persona física o moral.					
ID		Nombre(s)		Primer Apellido		Segundo Apellido	
65050291		RODRIGO		SAAVEDRA		CUEVAS	
65050292		GASTRONOMICA CARAPOSTA SA DE CV					
65050293		JOSE LUIS		PIÑA		ARENAS	
65050294		JORGE LUIS		SANTILLAN		PANTOJA	
65050295		JORGE LUIS		SANTILLAN		PANTOJA	
65050296		JOSE ANGEL		CONTRERAS		BELANDRIA	
65050297		ISMAEL		PALOMARES		GIL	

Así las cosas, el sujeto obligado proporcionó la información solicitada del **requerimiento 1**, por lo que observó lo estipulado en el artículo 208 de la Ley de la materia, el cual señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a la información que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información, tal y como se muestra a continuación:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue **congruente y exhaustiva**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TÍTULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de**

manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie sí sucedió.

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es infundado.**

QUINTO. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el **Considerando Cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.